

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/868/2019-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Cuernavaca Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, correspondiente a la sesión del día **catorce de agosto de dos mil diecinueve**.

VISTO para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de revisión **promovido vía plataforma electrónica** por el recurrente citado al rubro *ante la falta de respuesta a la solicitud de información en plazo previsto por la Ley por parte del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos*, por tanto, se formula resolución en atención a lo siguiente:

RESULTANDO

I. El **catorce de marzo de dos mil diecinueve** [REDACTED] sentó a través de la Plataforma Electrónica, solicitud de información pública **00227119**, ante el **Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, mediante la cual precisó conocer:

"¿En cuantos contratos es parte el Ayuntamiento de Jiutepec o sus representantes durante el año 2019, con que objeto se realizaron y cuanto es el monto de los mismos?" (Sic)

Medio de acceso a la Información: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. El **veintiuno de mayo de este año**, a través de la Plataforma Electrónica, fuera del plazo establecido en la ley, el sujeto obligado, otorgó respuesta a la solicitud de acceso, por conducto de su **Titular de la Unidad de Transparencia, Licenciado Rafael Basurto Martínez**, quien remitió al particular el diverso oficio **OM/186/2019**, de veinte de mayo de esta anualidad, por el cual el **Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, Roberto Hernández Horcasitas**, mediante cuadro descriptivo informó lo siguiente:

CUADRO:

N.O.	TIPO DE SERVICIO	DOMICILIO	MONTO POR MES
1	ARRENDAMIENTO	CALLE MIRADOR # 28 COL. CENTRO DE JIUTEPEC, C.P. 62560	\$ 9,000.00
2	ARRENDAMIENTO	BUNTO JUAREZ NO. 35 COL. CENTRO JIUTEPEC, C.P. 62560	\$ 31,860.80
3	ARRENDAMIENTO	AV. INSURGENTES SIN COLONIA CENTRO DE JIUTEPEC	\$ 7,738.00
4	ARRENDAMIENTO	CALLE BENITO JUAREZ N° 25 COLONIA CENTRO EN JIUTEPEC MORELOS, CP. 62560	\$ 5,000.00
5	ARRENDAMIENTO	CALLE EXUBERANCIA SIN. COL. ESMERALDA JIUTEPEC MORELOS	\$ 3,600.00
6	ARRENDAMIENTO	CALLE BENITO JUAREZ N° 5 COL. CENTRO DE JIUTEPEC MORELOS	\$ 2,000.00
7	SERVICIO DE FOTOCOPIADO	FOTOCOPIADO	\$50,000.00
8	SERVICIO DE FOTOCOPIADO	COPIADORAS Y SERVICIOS GRUPO JESA SA DE CV	\$25,000.00

III. El **veinte de mayo del año que corre**, por la misma vía el particular promovió el presente recurso de revisión, mismo que quedó registrado en este Instituto el **veintidós de mayo de la misma anualidad**, bajo el folio **IMIPE/0002327/2019-V**



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/000/2019-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

IV. La entonces Comisionada Presidenta de este órgano Garante, el **veinticuatro de mayo del año en curso**, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la Ponencia II a cargo de la Comisionada Ponente Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo.

V. Mediante acuerdo de fecha **veintisiete de mayo de dos mil diecinueve**, la Comisionada Ponente de este instituto, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/868/2019-II**.

VI. El **veinticuatro de junio de esta anualidad**, la Comisionada Ponente dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mismo en el cual la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo concedido a las partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos, haciéndose constar además que a la fecha en que recayó el acuerdo de mérito, no se recibió documento o pronunciamiento alguno de las partes.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 122 y 127 del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: *"...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y **municipios**, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."*

De lo anterior se advierte, que el **Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, al tratarse de una entidad de la administración pública municipal, lo constriñe a dar cumplimiento a éste derecho, tal y como lo prevé el artículo invocado.

SEGUNDO. - OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

De las constancias que obran en autos, se advierte que el recurrente [REDACTED] hizo valer el recurso de revisión en el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; en virtud de que el plazo aludido comenzó a computarse el día **primero de abril de dos mil diecinueve** y concluyó el **veinte de mayo de este año** y en el caso en concreto el medio legal de



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: 119000/2019-11

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

impugnación que aquí ocupa, fue promovido el *veinte de mayo de la presente anualidad*, por lo que, al haber sido presentado en tiempo y forma, el mismo resulta oportuno.

TERCERO. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando el sujeto obligado clasifique la información, declare la inexistencia de la información, declare su incompetencia, considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida, no dé respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley, notifique, entregue o ponga a disposición la información en una modalidad o formato distinto al solicitado, en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante, por el costo o tiempos de entrega, no de trámite a una solicitud, no permita la consulta directa de la información, no de respuesta, fundamente y motive indebidamente la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud, por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

Ahora bien, como se desprende de las documentales que obran agregadas en el expediente en que se actúa, se aprecia que el **Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, no dio respuesta a la solicitud de acceso del peticionario, en el plazo previsto en la Ley, derivado de ello, el que hoy se duele consideró transgredido su derecho de acceso a la información.

En esa lógica, el recurso que se falla, se admitió por la *falta de respuesta a la solicitud de información de quien aquí promueve*, por tanto, la procedencia del recurso se surte ante la identificación plena del sujeto obligado y el derecho que le asiste a quien lo incoa, en virtud de la conducta desplegada en el caso concreto por el **Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, misma que actualiza la hipótesis que contempla el **artículo 118, fracción VI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, toda vez que se constató que efectivamente la entidad pública no suministró respuesta a la solicitud origen del presente fallo, en lapso de tiempo concedido por la Ley para tal efecto.

CUARTO. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Mediante proveído dictado por la Comisionada Ponente el **veinticuatro de junio de esta anualidad**, la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos¹, así mismo se tuvo por **precluido el derecho** de éstas para ofrecer pruebas, en virtud de que de las constancias que obran en autos del expediente de mérito, se advirtió que no ofrecieron pruebas o realizaron alguna manifestación en el plazo que señala el artículo 127, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

¹ **Artículo 127:** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

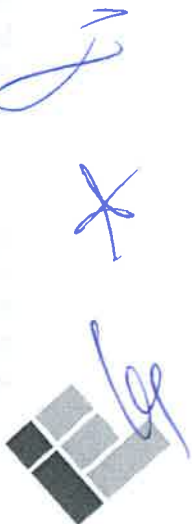
III. **Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos** excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la **celebración de audiencias con las partes** durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. **Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;**

VI. **El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y**

VII. **Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.**"



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR0000/2019-II
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

No obstante lo anterior, atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor resolverá con las documentales que obran dentro de los autos del expediente en que se actúa, tomando en consideración la Prueba Presuncional Legal y Humana.

Derivado de lo anterior, no se llevó a cabo audiencia alguna, pues se enfatiza que ambas partes no presentaron pruebas, así como manifestación alguna al respecto.

QUINTO. - CONSIDERACIONES DE FONDO

Ahora bien, para resolver sobre el cumplimiento por parte del **Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos**, respecto de su obligación de derecho de acceso a la información, se analizará para mayor claridad la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en relación con la información requerida en la solicitud de acceso que aquí ocupa, con apoyo a los elementos, así como las probanzas existentes en el expediente.

En las consideraciones apuntadas, en primer término, tenemos que [REDACTED] requirió allegarse de la información consistente en:

"¿En cuantos contratos es parte el Ayuntamiento de Jiutepec o sus representantes durante el año 2019, con que objeto se realizaron y cuanto es el monto de los mismos?" (Sic)

Al respecto, el sujeto obligado, a través de la Plataforma Electrónica, el **veintiuno de mayo de este año**, fuera del plazo establecido en la Ley dio respuesta a la solicitud que nos ocupa, por conducto de su **Titular de la Unidad de Transparencia, Licenciado Basurto Martínez**, quien remitió al particular la documental descrita en el *Resultado segundo* de esta determinación, no obstante a ello, el peticionario se inconformó debido a que a su consideración el sujeto obligado no atendió debidamente su solicitud.

Posteriormente, en el análisis sobre la procedencia del presente recurso, este Órgano Garante determinó admitirlo y darle trámite, toda vez que se constató que efectivamente el ente público **no otorgó respuesta a la solicitud que nos ocupa en el plazo señalado en el Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado**, razón de lo anterior, en el caso concreto se actualizó la causal de procedencia prevista en el artículo 118, fracción VI de la Ley invocada *-falta de respuesta a la solicitud de acceso en el plazo establecido en la Ley-*.

Durante la sustanciación de este medio legal de impugnación, se le hizo del conocimiento del sujeto obligado la inconformidad presentada por **Felipe Ramírez**, corriéndole traslado del acuerdo de admisión de fecha **veintisiete de mayo de este año**, en el cual se le requirió para que en el término de **cinco días hábiles**, suministrara a este Instituto la información peticionada, puntualizándole además que dentro de ese periodo podría ofrecer pruebas y formular alegatos, sin embargo, no lo hizo.

En el caso en concreto, conviene hacer notar al sujeto obligado, que si bien en la respuesta inicial proveyó el número de contratos celebrados por la municipalidad en la temporalidad de interés del solicitante, informando en relación a éstos, el tipo de servicio, el domicilio, así como el monto mensual contenido en los mismos, al respecto cabe precisar, que **esta información no satisface los extremos de la solicitud que se estudia, ya que, no proporcionó de manera clara el objeto por el cual se celebraron, como lo requiere conocer el particular.**



